



Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 20 de setiembre de 2021

Expediente N.º
106-2021-PTT

VISTO: El escrito registrado con Hoja de Trámite N° 096025-2021MSC de fecha 13 de mayo de 2021, presentado por el señor [REDACTED] mediante el cual solicita el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra el **Ministerio Público**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra el **Ministerio Público** (en adelante el **reclamado**), debido a que el reclamado no ha contestado su solicitud de cancelación de datos personales.
2. El reclamante refiere que en el "Sistema de Casos Fiscales" del Ministerio Público, existen siete (7) registros de casos fiscales iniciados en su contra en el Distrito Fiscal del Cusco, que datan de los años 2007, 2008 y 2009; es decir, con una antigüedad entre 12 a 14 años, conforme lo acredita con la copia simple del reporte que adjunta como medio probatorio.
3. Señala que nunca fue notificado formalmente de la existencia de ninguna de esas denuncias, habiéndose enterado de las mismas en base a publicaciones en medios de información que fueron hechas en su contra por parte de un periodista. Agrega que habiendo sido el presunto delito que se le imputó el de Estafa, el mismo según el artículo 196 del Código Penal, tiene una pena máxima de seis años, por lo que en todo caso la acción penal en cada uno de esos casos ya prescribió, según el artículo 80 del Código Penal, que establece que *"la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad"*.
4. Indica además, que conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2017-MP-FN "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público", solicitó al reclamado la eliminación de dichos registros; no obstante, en tres de dichos casos obtuvo respuestas que determinan en forma errada que los citados registros deben mantenerse, al no tenerse información sobre dichos casos, conforme lo acredita con las copias de las Resoluciones de Presidencia N° 001316-2020-MP-FN-PJFSCUSCO de fecha 10

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de noviembre de 2020, N° 000114-2021-MP-FN-PJFSCUSCO de fecha 19 de enero de 2021, y N° 000115-2021-MP-FN-PJFSCUSCO de fecha 19 de enero de 2021.

5. Alega que la Presidencia de la Junta de Fiscales del Cusco, en los tres casos, respondió que en la medida, que en aquella fecha, el Ministerio Público solo era un órgano dictaminador, y al no contar con las carpetas fiscales, no pueden verificar si el caso ha sido confirmado, revocado o archivado, resolviendo por tanto, que el reclamante no cumple con los requisitos para solicitar la anulación de dichos registros.
6. Ante ello, el reclamante señala que dichos pronunciamientos por parte del reclamado, son sumamente lesivos a su persona y contrarios a la ley, debido a que no le brindan ninguna solución a su problema, solo cumplen con acreditar que tiene un registro administrativo por un período de 12 a 14 años, a pesar de que el reclamado no tiene ninguna prueba respecto al estado actual sobre dichos casos.
7. Por esa razón, mediante Carta de fecha 22 de abril de 2021, dirigida a la Fiscal de la Nación, el reclamante solicitó la anulación de los siete (7) registros de investigaciones fiscales que datan de los años 2007 al 2009, con origen en la ciudad del Cusco; sin embargo, a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.
8. Por último, agrega que el reclamado viene incumpliendo el principio de calidad que establece el artículo 8 de la LPDP, que señala que *"los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento"*.

II. Admisión de la reclamación

9. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la **ANPD**), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
10. De esa manera, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
11. En el presente caso, se verificó que la solicitud contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, así como los requisitos de todo escrito

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

previstos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 05 de julio de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite la presente reclamación.

12. Dicho proveído fue puesto en conocimiento del reclamante el 15 de julio de 2021 mediante Carta N.º 1391-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 05 de julio de 2021; y, al reclamado el 15 de julio de 2021, mediante Oficios N.º 422 y N.º 423-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 05 de julio de 2021, dirigidos al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Cusco y a la Procuraduría Pública respectivamente, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación².

III. Contestación a la reclamación

13. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.º 183592-2021MSC de fecha 09 de agosto de 2021, la Procuraduría Pública presentó contestación a la reclamación, dentro del plazo de ley, en los siguientes términos:

Se concretaron las acciones para cancelar los registros de denuncias en contra del reclamante en la ciudad del Cusco

- 1) Se procedió a realizar la búsqueda de casos del reclamante en el Sistema de Consultas de Casos MPFN del Ministerio Público, a efectos de verificar las investigaciones fiscales realizadas en su contra en la ciudad del Cusco; del resultado de la búsqueda en el referido sistema, se verificó que aquel figuraba como parte imputada en siete (7) casos [los cuales coinciden con el Reporte de Consulta de Casos Fiscales adjuntado por el reclamante, obrante en el folio 51 del Exp. Admin.].
- 2) Bajo ese contexto, en mérito al numeral 3.2.1., de la Directiva General N.º 001-2017-MP-FN, "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público", por el cual se dispone que *"Los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores, en los casos de los procesos comunes, expedirán las Resoluciones de su competencia, vinculadas a casos de cosa decidida, procesados en Fiscalías desactivadas (o que no se encuentren en funcionamiento), disponiendo las acciones de mantenimiento (modificación, anulación o eliminación o supresión) de la anotación o registro de las(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica"*; **la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Cusco** expidió las Resoluciones de Presidencia N.º 000924-2021-MP-FN-PJFSCUSCO y 000925-2021-MP-FN-PJFSCUSCO (que se acompañan al presente), **a través del cual atendió la solicitud del reclamante de fecha 22 de abril de 2021, procediendo a realizar la anulación de los siete (7) casos registrados,**

¹ **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.** - Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).

² **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

conforme se demuestra con las Constancias de Anulación de Anotación o Registro Fiscal que obran adjuntos.

- 3) En efecto, mediante **Resolución de Presidencia N° 000924-2021-MP-FN-PJFSCUSCO** de fecha 07 de agosto de 2021, se declaró procedente la solicitud de anulación de registro en el Sistema de Gestión Fiscal respecto a la Carpeta Fiscal N° 1806110105-2007-48-0; en consecuencia, se dispuso **ANULAR los datos personales del reclamante que aparecen en el registro del Sistema de Gestión Fiscal - carpeta signada con el N° 1806110105-2007-48-0**, generado por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de estafa genérica, en agravio de J.O.U.
- 4) Asimismo, mediante **Resolución de Presidencia N° 000925-2021-MP-FN-PJFSCUSCO** de fecha 07 de agosto de 2021, se declaró procedente la solicitud de anulación de registro en el Sistema de Gestión Fiscal presentada por el reclamante con fecha 22 de abril de 2021; en consecuencia, se dispuso **ANULAR los datos personales del peticionante que aparecen en el registro de esta sede Fiscal Carpetas signadas con los N° 1805110103-2009-118-1, N° 1805110103-2009-120-1, N° 1805110102-2008-592-1, N° 1805110102-2008-592-2, N° 1805110103-2008-297-1, N° 1805110103-2008-297-2**, generados por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de estafa genérica, en agravio de J.O.U.
- 5) En ese sentido, habiéndose concretado y verificado la anulación de los datos del reclamante **de los siete (7) registros de investigaciones fiscales que datan del 2007 al 2009 en la ciudad del Cusco (donde se encontraba comprendido como imputado)**; debe tenerse por atendida la solicitud del reclamante de fecha 22 de abril de 2021.

Respecto del reclamo del reclamante

- 6) En cuanto el reclamante sostiene “... *nunca he sido notificado formalmente de la existencia de ninguna de dichas denuncias, de las cuales me he enterado, en base a publicaciones en medios de información que se han hecho en mi contra, donde se indican las mismas, es decir, habían sido filtrados mis datos personales sin mi consentimiento, haciendo referencia a denuncias de las cuales nunca he sido siquiera notificado*”.

Resulta falso lo expresado por el reclamante; pues, cuando se solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia Cusco copias certificadas de las resoluciones de archivo de los expedientes judiciales que corresponden a las carpetas fiscales requeridas por el reclamante, la Administradora del Módulo Penal NCPP - Presidencia de la Corte Superior de Justicia Cusco [mediante Oficio N° 89-2021-NCPP-GADCSJCU-PJ de fecha 04 de agosto de 2021 adjunto al presente] informó sobre la existencia de un único proceso penal tramitado en la referida Corte, signado con el Expediente N° 2418-2007-0, en contra del reclamante y otro, por delito contra el Patrimonio en la modalidad de estafa sancionado en el artículo 196° del Código Penal, en agravio de Rectificaciones y Tornos OCSA E.I.R.L.; en el cual se advierte que mediante Auto de Vista de fecha 05 de marzo de 2009, la Sala Superior Penal resolvió CONFIRMAR la resolución de fecha 28 de noviembre de 2008, por la cual se declaró fundada la declinatoria de jurisdicción planteada por los procesados

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

W.E.R.M. y el reclamante, siendo remitido los autos al Juzgado Penal de Turno de Lima, para cuyo efecto adjuntó copias extraídas del SIJ.

De los documentos remitidos por la Corte Superior del Cusco, previa verificación en el SGF, se desprende que las Carpetas Fiscales N° 1805110103-2009-118-1, N° 1805110103-2009-120-1, N° 1805110102-2008-592-1, N° 1805110102-2008-592-2, N° 1805110103-2008-297-1, N° 1805110103-2008-297-2, las mismas que fueron solicitadas por el reclamante en su carta de fecha 22 de abril de 2021, corresponde al Expediente N° 2418-2007, proceso en el que el mismo reclamante solicitó la declinatoria de jurisdicción; evidenciándose con ello que sí tenía pleno conocimiento de las referidas investigaciones fiscales, del proceso judicial en su contra y que estos fueron derivados a Lima por razón de competencia.

- 7) En cuanto al argumento de que la acción penal del presunto delito de Estafa imputado en su contra habría prescrito, causal para declarar la anulación de los registros; corresponde señalar que mediante Resolución de Presidencia N° 000924-2021-MP-FN-PJFSCUSCO de fecha 07 de agosto de 2021, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Cusco dispuso la anulación de la carpeta con número de SIATF 1806110105-2007-48-0, en virtud de la resolución de denuncia denegada N° 35-2007-MP-5taFPP-CUSCO-FN de fecha 18 de abril de 2007, que resuelve denegar la formalización de denuncia penal contra el reclamante, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa genérica, en agravio de J.O.U.; y, de la resolución N° 100-2007 de fecha 15 de mayo de 2007, por el cual, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cusco resuelve declarar infundada la queja interpuesta y confirma la resolución de denuncia denegada, devolviéndose a la Fiscalía correspondiente.
- 8) Asimismo, precisar que mediante Resolución de Presidencia N° 000925-2021-MP-FN-PJFSCUSCO de fecha 07 de agosto de 2021, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Cusco dispuso la anulación de los Casos N° 1805110103-2009-118-1, N° 1805110103-2009-120-1, N° 1805110102-2008-592-1, N° 1805110102-2008-592-2, N° 1805110103-2008-297-1, N° 1805110103-2008-297-2, basándose en que las carpetas de investigación fiscal fueron remitidas en original al Juzgado Penal de Turno de la Ciudad de Lima en virtud de la declinatoria de competencia por razón de territorio efectuada por la Corte Superior de Justicia Cusco; y, que se habría generado el registro de diferentes carpetas de investigación contra el peticionante en Lima; por lo que, para efectos de la Sede del Distrito Fiscal del Cusco, quienes son incompetentes por razón del territorio, correspondería proceder a la anulación de los datos del reclamante del registro de dicha Sede Fiscal; dejando a salvo del derecho del recurrente de solicitar la anulación del registro que se haya podido generar en el Distrito Fiscal de Lima.
- 9) Sobre el particular, es importante indicar que –a la fecha- según Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel nacional obtenido el 09 de agosto de 2021 [adjunto al presente], ya no existen registros de investigaciones fiscales a nivel nacional en contra del reclamante [en condición de imputado o investigado].

En este caso, considerando que el objeto del petitorio ha consistido en la anulación de los registros de las investigaciones fiscales del Distrito Fiscal del Cusco, que datan del 2007 al 2009, se debe tener por atendido el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

requerimiento, toda vez que se procedió a anular las mismas conforme a lo expuesto en los fundamentos que anteceden.

14. Asimismo, mediante Oficio N° 001196-2021-MP-FN-PJFSCUSCO de fecha 09 de agosto de 2021, cuyo ingreso fue registrado con Hojas de Trámite N° 184351-2021MSC y N° 184440-2021MSC de fechas 10 de agosto de 2021, la Presidencia de la Junta Fiscales Superiores de Cusco, presentó contestación a la reclamación, fuera de plazo, debido a que al ser notificada el 15 de julio de 2021, el plazo de contestación venció el 09 de agosto de 2021.
15. Sin embargo, teniendo en consideración que dicha contestación y los documentos adjuntos, permitirán a esta autoridad contar con mayores elementos de juicio para resolver de forma adecuada la controversia, así como considerando que el plazo excedido fue de un día; de conformidad a lo dispuesto por el numeral 233.3 del artículo 233 del TUO de la LPAG, que establece que: *“en el caso de que el reclamado no cumpla con presentar la contestación dentro del plazo establecido, la administración podrá permitir, si lo considera apropiado y razonable, la entrega de la contestación, luego del vencimiento del plazo”*; la DPDP en este caso, dispone tener por aceptada la contestación de la Presidencia de la Junta Fiscales Superiores de Cusco, por considerarlo razonable y apropiado, la misma que señala lo siguiente:
 - 10) Se emite contestación respecto a la eliminación de anotaciones o registros de datos en tres casos generados en las Fiscalías del Ministerio Público de Cusco, conforme a las Resoluciones de Presidencias N° 001316-2020-MP-FN-PJFSCUSCO, de fecha 10 de noviembre de 2020, N° 00114-2021-MP-FN-PJFSCUSCO de fecha 19 de enero de 2021 y N° 00115-2021-MP-FN-PJFSCUSCO de fecha 19 de enero de 2021.
 - 11) Al respecto, se hace de conocimiento a la DPDP, que mediante Resolución de Presidencia N° 000925-2021-MP-FN-PJFSCUSCO, de fecha 07 de agosto de 2021, emitido por la Presidencia de la Junta Fiscales Superiores de Cusco, por medio del cual en su artículo segundo se dispone **anular** los datos personales del reclamante, que aparecen en el registro de esta sede Fiscal – Carpetas signadas entre otras, con el N° 1805110103-2008-297-1 y con el N° 1805110103-2008-297-2, conforme a la resolución y a las **Constancias de Anulación de Anotación o Registro Fiscal que se adjuntan** al presente, materia de las resoluciones señaladas en el primer párrafo.

IV. Competencia

16. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

³ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Análisis

El tratamiento de datos personales y el derecho de cancelación de datos personales

17. Según el artículo 2, numeral 4 de la LPDP, se considera dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del mismo artículo define como titular de datos personales a la persona natural a quien le corresponde los datos personales.
18. Luego, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, define como tratamiento de datos personales a cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.
19. En ese marco, el artículo 1 de la LPDP establece que el objeto de esta ley es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
20. De igual forma, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, señala que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones del sector privado.
21. Como puede apreciarse, la LPDP y su reglamento establecen disposiciones para el tratamiento de los datos personales, que garantizan a todo ciudadano el ejercicio del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando el tratamiento adecuado, así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho de acceder a sus datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición al tratamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
22. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
23. Ahora, con relación al derecho de supresión o cancelación de datos personales, este se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, el cual establece que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

24. De forma complementaria, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenido en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
25. Para ello, conforme el artículo 73 del reglamento de la LPDP, el titular de los datos personales debe dirigir su solicitud de tutela directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, y ante la denegatoria o respuesta insatisfactoria se encontrará habilitado para iniciar el procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.
26. Por otro lado, se debe tener en cuenta que según el numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

Sobre el derecho de cancelación de datos personales del reclamante

27. En el presente caso, el reclamante en ejercicio de su derecho de cancelación de datos personales, presentó su solicitud de tutela directa ante el reclamado, el 22 de abril de 2021, solicitando la anulación de siete (7) registros de casos fiscales donde figura como “imputado”, en el Distrito Fiscal del Cusco, que datan de los años 2007, 2008 y 2009, los cuales se encuentran registrados en el “Sistema de Casos Fiscales”, con los números: 1805110102-200-8-592-1, 1805110102-200-8-592-2, 1805110103-200-9-118-1, 1805110103-200-9-120-1, 1806110104-200-8-297-1, 1806110104-200-8-297-2, 1806110105-200-7-48-0, conforme lo acredita con la copia del reporte de “consulta de casos fiscales a nivel nacional” que adjunta.
28. Sobre el particular, cabe señalar que el reclamado cuenta con la Directiva General N° 001-2017-MP-FN denominada “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29 de mayo de 2017, como un instrumento normativo que permite a los titulares de los datos personales afectados por la información registrada, solicitar la anulación de anotaciones o registros generados en los sistemas informáticos.
29. En ese marco, el reclamado señala que en mérito al numeral 3.2.1, de la citada Directiva, que dispone que *“Los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores, en los casos de los procesos comunes, expedirán las Resoluciones de su competencia, vinculadas a casos de cosa decidida, procesados en Fiscalías desactivadas (o que no se encuentren en funcionamiento), disponiendo las acciones de mantenimiento (modificación, anulación o eliminación o supresión) de la anotación o registro de las(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica”*; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Cusco

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

emitió las Resoluciones de Presidencia N° 000924-2021-MP-FN-PJFSCUSCO y N° 000925-2021-MP-FN-PJFSCUSCO de fechas 07 de agosto de 2021, a través de las cuales se atendió la solicitud del reclamante de fecha 22 de abril de 2021, procediéndose a realizar la anulación de los siete (7) casos registrados.

30. El reclamado alega que mediante Resolución de Presidencia N° 000924-2021-MP-FN-PJFSCUSCO, se declaró procedente la solicitud de anulación de registro en el Sistema de Gestión Fiscal respecto a la Carpeta Fiscal N° 1806110105-200-7-48-0; en consecuencia, se dispuso anular los datos personales del reclamante que aparecen en el registro del Sistema de Gestión Fiscal, signado con la carpeta N° 1806110105-2007-48-0, conforme se acredita con la copia de la citada resolución que se adjunta.
31. Asimismo, señala que mediante Resolución de Presidencia N° 000925-2021-MP-FN-PJFSCUSCO, se declaró procedente la solicitud de anulación de registro en el Sistema de Gestión Fiscal, por lo que se dispuso anular los datos personales del reclamante que aparecen en los registros del Sistema de Gestión Fiscal, signados con las carpetas N° 1805110103-2009-118-1, N° 1805110103-2009-120-1, N° 1805110102-2008-592-1, N° 1805110102-2008-592-2, N° 1805110103-2008-297-1, N° 1805110103-2008-297-2, conforme se acredita con la copia de la citada resolución que se adjunta
32. Luego, conforme a las siete (7) “Constancias de Anulación de Anotación o Registro Fiscal” de fecha 07 de agosto de 2021, ofrecidas como medios probatorios por el reclamado, este acredita la anulación que se ha realizado en el sistema informático respecto a los siguientes siete registros: 1805110102-200-8-592-1, 1805110102-200-8-592-2, 1805110103-200-9-118-1, 1805110103-200-9-120-1, 1806110104-200-8-297-1, 1806110104-200-8-297-2, 1806110105-200-7-48-0, conforme a la solicitud efectuada por el reclamante.
33. Por último, según la copia del reporte de “consulta de casos fiscales a nivel nacional” de fecha 09 de agosto de 2021, el reclamado demuestra que en el sistema informático ya no se encuentran registrados los siete (7) casos que figuraban a nombre del reclamante en el distrito Fiscal del Cusco.
34. En ese orden de ideas, al momento en que debe resolverse el presente procedimiento administrativo trilateral, el reclamado conforme a su escrito de contestación y la documentación ofrecida como medios probatorios, ha demostrado que el pedido de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendido conforme a los términos señalados en su solicitud de tutela directa.
35. En ese contexto, la DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, es importante acotar que al momento de resolver la solicitud de tutela sobre el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, el reclamado debe continuar realizando el tratamiento de los datos personales que son materia de reclamación, a fin de poder brindar tutela a dicho pedido, caso contrario, carecería de sentido pronunciarse sobre ella.
36. Ante dicha situación, es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 197 del TUO de la LPAG, sobre las diversas formas de poner fin a un procedimiento administrativo:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Subrayado nuestro).

37. Como puede observarse, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento administrativo es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
38. De esa manera, considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la imposibilidad de continuar dicho procedimiento se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cese la afectación al derecho del reclamante que habría sido vulnerado.
39. En el presente caso, conforme a lo establecido por el numeral 197.2⁴ del artículo 197 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
40. Por consiguiente, en atención a los fundamentos expuestos, así como lo alegado y acreditado por el reclamado, es posible afirmar que a la fecha, la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendida, por lo que a criterio de la DPDP, se ha configurado una causa sobreviniente que determina que carezca de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
41. Por otro lado, exhortar al reclamado a que revise el procedimiento implementado para la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, a fin de asegurar que en lo sucesivo estos sean atendidos en los plazos que establece el reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tanto, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, en cuyo literal b) del artículo 74 señala que corresponde a la DPDP resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales.

⁴ **Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento**

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2682-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el **Ministerio Público**, al haberse producido el cese del tratamiento de datos personales objeto de tutela; en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED] y al **Ministerio Público**, que de acuerdo a lo establecido por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición del recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- EXHORTAR al **Ministerio Público** que revise el procedimiento implementado para la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, a fin de asegurar que estos sean atendidos en los plazos que establece el reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”